

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá.D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 932

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00463
Demandante: Joaquín Armando Sánchez Rincón y Sánchez Blanco y Cia S en C
Demandado: Codensa S.A – ESP Y Compañía Energética Del Tolima
Enertolima S.A - ESP
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Rechaza recurso por improcedente

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 29 de Agosto de 2016 por la cual se inadmite la acción de cumplimiento se ordena a los demandantes subsanar la misma, se considera:

1. EL RECURSO

-El día 1 de septiembre de 2016 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 84) contra el auto No 898 del 29 de Agosto de 2016 (fl. 81 a 82) notificado por estado constitucional del 30 de agosto de 2016 (fl. 83). Sustenta el recurso aduciendo que las solicitudes de constitución de servidumbre a las entidades accionadas, obran en el expediente, así como la respuesta negativa realizada por Codensa S.A. a dicha solicitud.

2. ANTECEDENTES

-El 19 de agosto de 2016 la parte actora radicó acción de cumplimiento en contra de Codensa S.A y Enertolima S. A con el fin de que dieran cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981, esto es, que las demandadas ejercieran todas actuaciones pertinentes para hacer efectivo el gravamen de servidumbre por el paso de líneas eléctricas en el predio del accionante (fl. 73 a 78).

- Por auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 81 a 82) se resolvió inadmitir la presente acción, al considerar que las peticiones radicadas a las entidades demandadas tienen como fin el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la servidumbre de las líneas eléctricas, por lo anterior no se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Además el poder allegado al expediente (fl. 1) es insuficiente, toda vez que no faculta a los apoderados designados para actuar en nombre y representación de la sociedad Sánchez Blanco y Cia S en C, habida cuenta que en la demanda se expone que el apoderado actúa en representación de dicha sociedad.

3. CONSIDERACIONES

- El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, establece que las providencias que se dicten en el transcurso de la acción de cumplimiento, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo la sentencia y la providencia que deniegue alguna prueba. La disposición fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C - 319 de 2013 al considerar que no viola el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

- El auto recurrido por la parte actora, es un auto interlocutorio por el cual se inadmitió la acción y se concedió el término de 2 días establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al demandante para que subsanara las faltas indicadas por el Despacho.

- Como el auto recurrido no se encuentra en las excepciones contempladas en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora. Lo que significa que a partir de la notificación de este auto corre el término para subsanar los defectos expuestos en el auto del 29 de agosto de 2016.

Con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

1.-Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 29 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario